

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00077-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra AURA SMITH CLARO DE GARCÍA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante auto del 27 de agosto de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado AURA SMITH CLARO DE GARCÍA en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Teorama, al igual que el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-1468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el embargo y retención de sumas de dinero alguna ni se ha fijado fecha para la diligencia de remate, al igual que se ordenó seguir adelante con la ejecución y se impartió la debida aprobación de la liquidación del crédito. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Directora de Oficina del Banco Agrario de

Colombia S.A. del municipio de Teorama y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

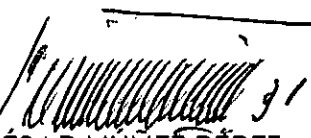
PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra AURA SMITH CLARO DE GARCÍA.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado AURA SMITH CLARO DE GARCÍA, decretado mediante providencia del 27 de agosto de 2019, al igual que del inmueble distinguido con folio 266-1468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención. Oficiese en tal sentido.

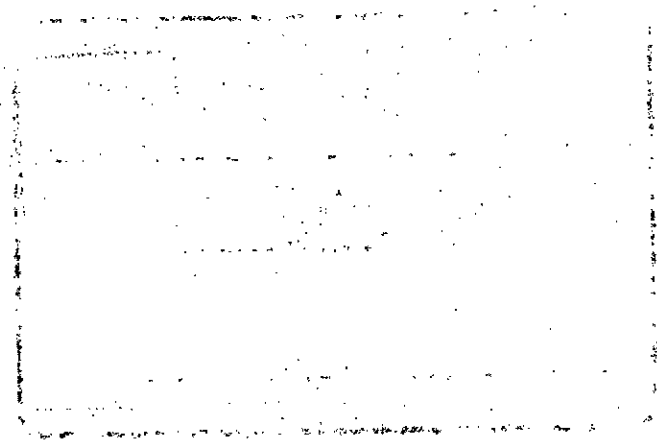
TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY	<u>01</u> DE <u>Junio</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N: <u>022</u>	
SECRETARIA	 SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2021-00074-00

Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 270-58554, de propiedad del demandado DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ, es del caso proceder a la diligencia de secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONÉSE, al Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Ocaña, para llevar a cabo la diligencia de secuestro al inmueble embargado, consistente en un predio rural denominado El Jujamal, de una extensión superficial de 15 hectáreas, ubicado en la fracción del Cerro de las Flores del municipio de Ocaña, con registro predial No. 00-01-0003-0080-000, individualizado por los siguientes linderos generales "Por el Norte, con predio del señor José de Jesús Amaya Angarita; por el Sur, con predio del señor Ramón David Molina; por el Oriente, con el río Algodonal, y por el Occidente; con carretera que conduce a Ocaña conduce al cerro de Las Flores", distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-58554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de propiedad del demandado DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

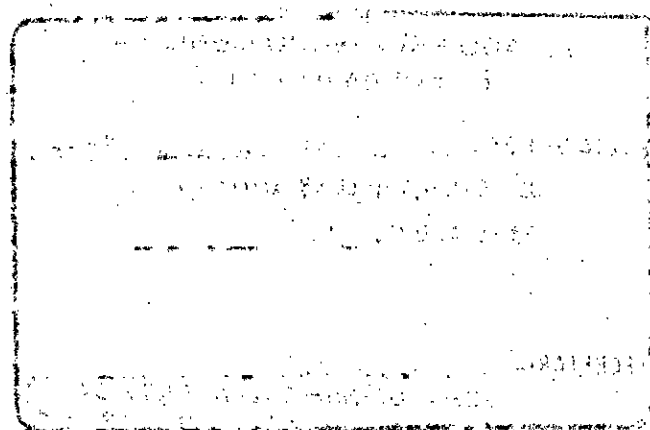
EL DÍA DE HOY 01 DE Junio DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N° 022

SECRETARIA


SOFIA LUCENITH GALÁN SEPULVEDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Rdo. 54-800-40-89-0001-2021-00145-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra JOSÉ MANUEL RADA PÉREZ, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 14 de octubre de 2021 se decretó como medida cautelar, el embargo y posterior retención de los salarios en su proporción legal devengado por el demandado JOSÉ MANUEL RADA PÉREZ, como empleado de la Policía Nacional de Colombia.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo y posterior retención de los salarios en su proporción legal y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, se le estaba descontando al demandado JOSÉ MANUEL RADA PEREZ pero sin embargo canceló la totalidad de la obligación, no se había logrado la notificación personal del mandamiento de pago. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por novación iniciado en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra JOSÉ MANUEL RADA PÉREZ.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de Los salarios en su proporción legal devengados por el demandado JOSÉ MANUEL RADA PÉREZ, como empleado de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Sección de Investigación Criminal (SIJIN), Comando de Departamento de Policía del Cesar, decretado en auto separado, mediante providencia del 14 de octubre de 2021. Oficiese en tal sentido.

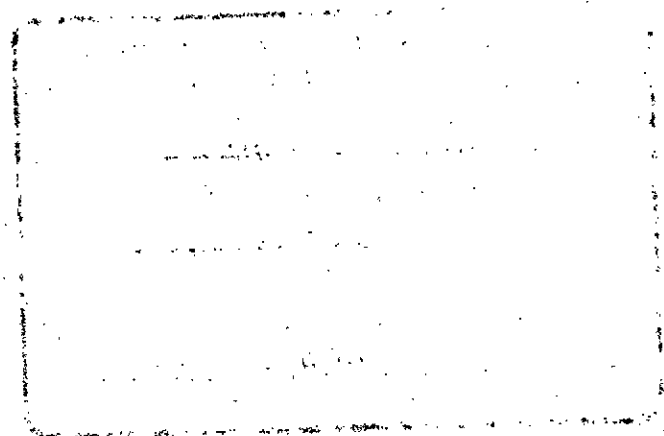
TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY	<u>01</u> DE <u>Junio</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO N°	<u>022</u>
SECRETARIA	<u>Solugad</u>
SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA	



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2021-00146-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra JOSÉ LUIS SINNING MERIÑO, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 14 de octubre de 2021 se decretó como medida cautelar, el embargo y posterior retención de los salarios en su proporción legal devengado por el demandado JOSÉ LUIS SINNING MERIÑO, como empleado de la Policía Nacional de Colombia.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo y posterior retención de los salarios en su proporción legal y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, se le estaba descontando al demandado JOSÉ LUIS SINNING MERIÑO pero sin embargo canceló la totalidad de la obligación, no se había logrado la notificación personal del mandamiento de pago. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por novación iniciado en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra JOSÉ LUIS SINNING MERIÑO.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de Los salarios en su proporción legal devengados por el demandado JOSÉ LUIS SINNING MERIÑO, como empleado de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Sección de Investigación Criminal (SIJIN), Comando de Departamento de Policía del Cesar, decretado en auto separado, mediante providencia del 14 de octubre de 2021. Oficiese en tal sentido.

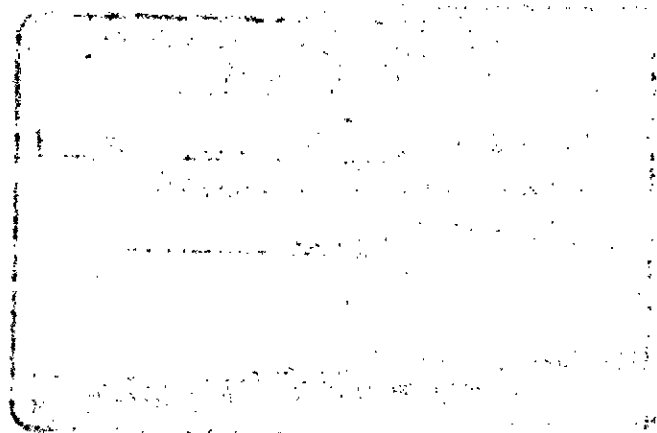
TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY	<u>01</u> DE <u>Junio</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>022</u>	
SECRETARIA	<u>Solugad</u> SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00015-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de AQUILES DELGADO RODRIGUEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

AQUILES DELGADO RODRIGUEZ suscribió y aceptó el pagaré N° **051726100004366** por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10.517.506), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+2.0 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 10 de febrero de 2022 con saldo por capital de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000).

Suscribió y aceptó el pagaré N° **051206100009104** por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.803.628), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 10 de febrero de 2022 con saldo de capital de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.413.610).

Suscribió y aceptó el pagaré N° **051726100005673** por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.376.085) la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF + 1.90 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 10 de febrero de 2022 con saldo de capital de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$9.165.805).

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras tanto a AQUILES DELGADO RODRIGUEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de dicha providencia con su respectivo recibido el 06 de abril de 2022 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado AQUILES DELGADO RODRIGUEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100004366, 051206100009104 y 051726100005673, con fechas de vencimiento el 10 de febrero de 2022, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con sus fechas de vencimiento, entre AQUILES DELGADO RODRIGUEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente

aparece probada con los aludidos títulos valores, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en los títulos bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto de los títulos ejecutivos sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado AQUILES DELGADO RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra AQUILES DELGADO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.00.000), correspondientes al pagaré **Nº 051726100004366**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (11 de febrero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.413.610), correspondientes al pagaré **Nº 051206100009104**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (11 de febrero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$9.165.805), correspondientes al pagaré **Nº 051726100005673**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (11 de febrero de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S.	
EL DÍA DE HOY	<u>01</u> DE <u>Junio</u> DE 20 <u>22</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N: <u>022</u>	
SECRETARIA	<u>Sofia</u> SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00065-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por MARIA TERESA RUEDA BALMACEDA en representación de su menor hijo JHON ELIAN MARTINEZ RUEDA, contra YONARBEN MARTINEZ QUINTERO.

Para el efecto anexo copia del registro civil de nacimiento del menor JHON ELIAN MARTINEZ RUEDA, copia de la diligencia de audiencia de conciliación entre demandante y demandado celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama declarada fracasada.

Revisada la misma, se observa que cumple con los requisitos exigido por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá ordenar su admisión e igualmente correrle el respectivo traslado de la misma al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

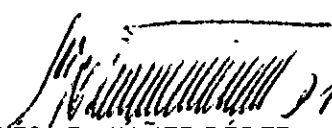
PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por MARIA TERESA RUEDA BALMACEDA, contra YONARBEN MARTINEZ QUINTERO, respecto de su menor hijo JHON ELIAN MARTINEZ RUEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Personero Municipal Dr. LUIS SERAFIN VEGA MADARIAGA, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR NUÑEZ-PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DIA DE HOY 01 DE Junio DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N: 022

SECRETARIA

Solugas

SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA